



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

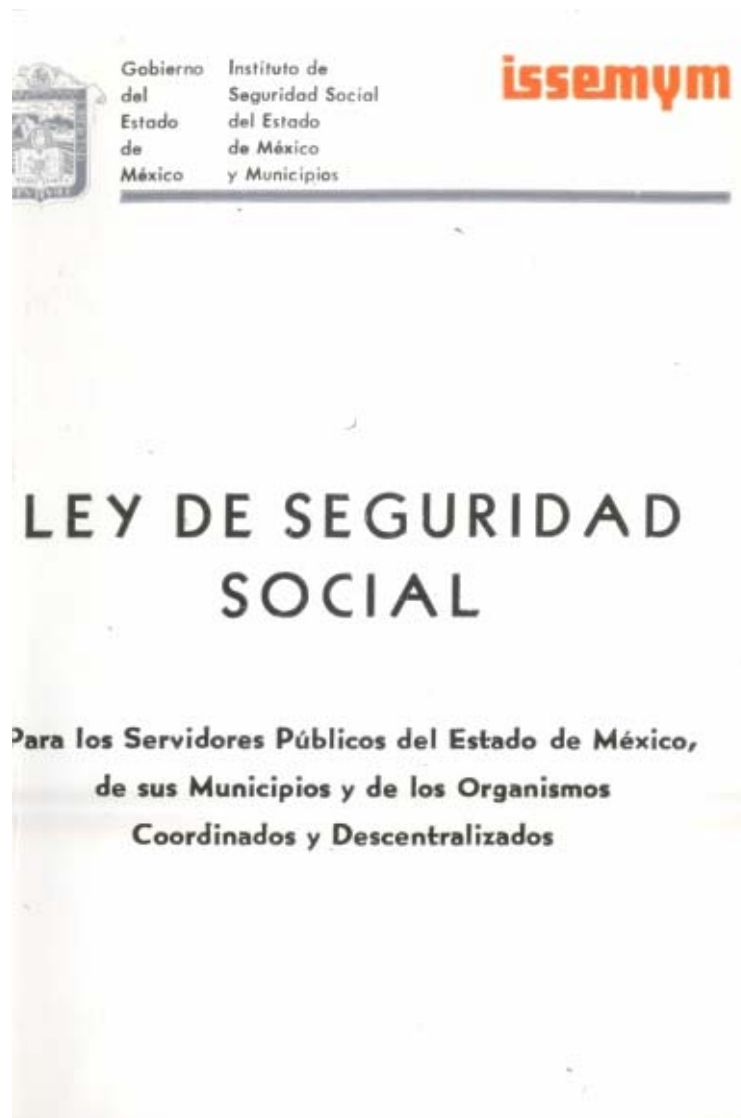
Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

**Ley de Seguridad Social.  
Para los Servidores Públicos del Estado de México,  
de sus Municipios y de los Organismos  
Coordinados y Descentralizados.<sup>1</sup>**



<sup>1</sup> Gobierno del Estado de México. "Ley de Seguridad Social. Para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados. (Reformada y Adicionada)". 9 de Diciembre de 1983, Toluca, México.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

*El Ciudadano Licenciado JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:*

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

**DECRETO NÚMERO 131**

La H. XLIII Legislatura del Estado de México, decreta:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL  
PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO, DE SUS  
MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS  
COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS**



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

## Contenido

Contenido .....	3
Capítulo Primero. Objeto y Sujetos de la Ley .....	4
Capítulo Segundo. De la Institución, de su Patrimonio y de las Obligaciones Económicas .....	4
Capítulo Tercero. Seguro de Servicios Médicos.....	6
Capítulo Cuarto. Seguro de Cesantía o Separación .....	7
Capítulo Quinto. Seguro de Fallecimiento .....	8
Capítulo Sexto. De las Prestaciones Especiales .....	8
Capítulo Séptimo. Préstamos .....	9
Capítulo Octavo. Jubilaciones y Pensiones.....	11
Capítulo Noveno. De las Inversiones del Patrimonio .....	15
Capítulo Décimo. Generalidades .....	16
Capítulo Once. Gobierno y Administración.....	18
Transitorios .....	20
Reformas y Adiciones .....	22
Decreto Número 121. ....	22
Transitorio .....	22
Decreto Número 192 .....	23
Transitorio .....	23
H. Consejo Directivo del ISSEMYM .....	24
Comisión Administrativa Mixta de los Servicios Médicos .....	25



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

### **Capítulo Primero. Objeto y Sujetos de la Ley**

- Artículo 1. En los términos de la presente Ley se establece un Régimen de Seguridad Social a favor de los Servidores Públicos, de sus familiares o dependientes económicos, tendientes a mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como para proteger su salud. El Régimen incluye el derecho de jubilación. Comprende a los trabajadores de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.
- Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:
- I. El Gobierno del Estado de México, los HH. Ayuntamientos de sus Municipios y las Instituciones y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, siempre que estos últimos no estén afectos a un Régimen distinto de Seguridad Social. En la presente Ley se les denomina *Entidades Públicas*.
  - II. Las personas que mediante nombramiento por escrito de las Entidades Públicas desempeñen un servicio y los funcionarios de elección popular, unas y otros remunerados en los respectivos presupuestos de Egresos. En esta Ley se les llamará Servidores Públicos. Quedan excluidos los trabajadores a lista de raya, los sujetos a contrato civil o laboral y los que desempeñen actividades eventuales o emergentes. También se excluye a los que en su primer ingreso al servicio público hayan alcanzado cincuenta años de edad.
  - III. Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de jubilados o pensionados. Y
  - IV. Los familiares o dependientes económicos de los Servidores Públicos y de los jubilados.
- Artículo 3. La observancia de esta Ley es obligatoria para las Entidades Públicas y los Servidores Públicos. En casos especiales podrá el I.S.S.E.M.Y.M., celebrar convenios con las Entidades Públicas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta Ley, respecto de trabajadores no sujetos a la misma. Asimismo, el propio Instituto podrá contratar o subrogar los servicios con otras instituciones o personas, cuando esté en imposibilidades de prestarlos directamente.

### **Capítulo Segundo. De la Institución, de su Patrimonio y de las Obligaciones Económicas**

- Artículo 4. Se crea el Instituto de Seguridad Social a favor de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México y de los HH. Ayuntamientos de sus Municipios, así como de los trabajadores de las Instituciones y Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. El Régimen comprende a sus familiares o dependientes económicos. En esta Ley se le llama Instituto o por sus siglas I.S.S.E.M.Y.M.
- Artículo 5. El Instituto será el encargado de la aplicación y cumplimiento de esta Ley, a cuyo efecto se le reconoce el carácter de *Organismo Público y Descentralizado Estatal*, con personalidad jurídica, patrimonio, órgano de gobierno y administración propios. Su domicilio será la ciudad de Toluca.
- Artículo 6. Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como para satisfacer los gastos de su administración, se constituye su patrimonio con los siguientes bienes y derechos:
- I. Un fondo social permanente de \$ 90'000,000.00 (noventa millones de pesos).
  - II. Las aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos: un tres por ciento de sus remuneraciones periódicas vigentes destinado al Seguro del Servicio Médico; y un cinco punto cinco por ciento para las demás prestaciones.



# **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- III. Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los Servidores Públicos.
  - IV. Las aportaciones ordinarias de las personas jubiladas o pensionadas, a razón de un tres por ciento de sus percepciones. Se destinarán íntegramente a cubrir el Seguro del Servicio Médico.
  - V. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las Entidades Públicas, sus Servidores, los Organismos Coordinados y Descentralizados y sus trabajadores.
  - VI. Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalías, utilidades, indemnizaciones y prescripciones, así como cualquiera otra prestación que resulte a favor del Instituto.
  - VII. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley.
  - VIII. Los intereses, productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título.
  - IX. Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos de toda clase que constituyen el Patrimonio de la actual Dirección de Pensiones, incluyendo su Departamento Médico.
  - X. Las percepciones que obtenga en el caso que prevé el artículo 11 de esta Ley. Y
  - XI. Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos de toda clase que en lo futuro adquiera.
- Artículo 7. Tienen el carácter de forzosas las aportaciones a cargo de los servidores públicos, los jubilados, los pensionados y los trabajadores de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su Pagaduría sobre sus sueldos, pensiones y salarios, en los términos que señalan las fracciones II y IV del artículo anterior.
- Artículo 8. La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta Ley será causa para la suspensión inmediata de los Derechos que les confiere esta Ley. Tan luego como se cubra, se reanudarán los servicios y obligaciones correspondientes. El Consejo Directivo dictará en cada caso resolución fundada al respecto.
- Artículo 9. Todo adeudo por aportaciones ordinarias con un plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento, causará intereses moratorios correspondientes al costo porcentual promedio de captación bancaria establecido por el Banco de México, a favor del Instituto.
- Artículo 10. Las obligaciones de esta Institución con los Servidores Públicos nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.
- Artículo 11. Cuando las aportaciones ordinarias que establece esta Ley a favor del Instituto, así como los productos y recursos propios de que disponga no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente, cualquiera que sea su monto, deberá absorberse oportunamente por las Entidades Públicas y sus servidores, los Organismos Coordinados y Descentralizados y sus trabajadores, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda. El Consejo Directivo del Instituto dictará los Acuerdos que procedan a fin de que la prestación de los servicios y obligaciones se reanuden a la mayor brevedad posible.
- Artículo 12. Las aportaciones de las Entidades Públicas tienen el carácter de obligatorias, por consiguiente, deberán consignarse en la Partida o Partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de Egresos. En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente Presupuestadas, y su ejercicio se hará a cargo de las partidas generales de gastos.
- Artículo 13. Las aportaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas y de sus servidores públicos deberán remitirse al Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.
- Artículo 14. Ninguna aportación al Instituto establece derecho de propiedad sobre su Patrimonio, sus reservas o sus bienes. Su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 15. El Instituto gozará, respecto a su Patrimonio y a los contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y excepciones de carácter económico de que disfrutaban las Entidades Públicas, así como de las que en lo futuro se les otorguen.
- Artículo 16. Dentro de los cinco primeros días de cada mes el Instituto realizará un estado contable de sus operaciones. Anualmente verificará el balance correspondiente, autorizado por un Contador Público. Previa su aprobación por el Consejo Directivo, se publicará en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, así como en cualquier otro órgano de información que señale el Consejo.
- Artículo 17. Las Entidades Públicas por medio de Contador Público, tendrán facultad para auditar las operaciones administrativas, contables y financieras del Instituto sobre los puntos en que sean parte interesada. De igual derecho gozarán los Organismos Sindicales relacionados con esta Ley.

### **Capítulo Tercero. Seguro de Servicios Médicos**

- Artículo 18. Por conducto de su Departamento Médico el Instituto impartirá los Servicios y las ministraciones que se concretan en este Capítulo.
- Artículo 19. El sostenimiento económico del Departamento Médico y de sus servicios y ministraciones se cubrirá con los ingresos que se obtengan de las aportaciones ordinarias específicas que se precisan en las fracciones II y III del artículo 6, de acuerdo con las asignaciones presupuestales que señale el Instituto.
- Artículo 20. Para la organización y administración del Departamento Médico se constituye una Comisión Administrativa Mixta, presidida por el Director del Instituto, e integrada por sendos representantes del Ejecutivo del Estado y de cada uno de los dos Sindicatos de servidores públicos reconocidos por el Gobierno del Estado de México. El representante del Ejecutivo deberá ser médico titulado. La autoridad, la jerarquía y las funciones de la Comisión estarán supeditadas a las del Consejo Directivo.
- Artículo 21. El servidor público, el jubilado, el pensionado y las personas físicas que se mencionan en el artículo 95, en la medida que lo determine la Comisión Administrativa Mixta, teniendo en cuenta los recursos propios de que disponga el Departamento Médico, tendrán derecho a:
- I. Servicios clínicos de consulta externa general, hospitalización, servicios generales de cirugía, oftalmología, otorrinolaringología, odontología, ortopedia y en su caso, atención obstétrica y pediátrica.
  - II. Servicios auxiliares generales de diagnósticos y tratamiento, como análisis clínicos, rayos "X", banco de sangre, quirófano y anestesiología.
  - III. Servicios fundamentales paramédicos, de enfermería, esterilización, archivo clínico y farmacia con ministración gratuita de medicamentos de cuadro básico. Y
  - IV. Ayuda económica para atención especializada prescrita por el personal médico del Departamento, a juicio de la Comisión Administrativa Mixta.
- Artículo 22. La servidora pública, la esposa del sujeto de esta Ley o la concubina a que se refiere el inciso II del artículo 95 tendrán derecho a asistencia obstétrica, a los servicios de neonatología, a la ayuda para lactancia y a una canastilla de maternidad, siempre que el derecho de la interesada se haya mantenido vigente durante los tres meses anteriores al parto.
- Artículo 23. Las obligaciones que señale el Estatuto Jurídico a favor de las víctimas de un riesgo profesional quedan a cargo de la Entidad Pública responsable, sin que se considere al Instituto subrogado ni mancomunado con la Entidad. En los casos que se requieran aparatos de prótesis o de ortopedia, la Entidad cubrirá su precio, pero el Departamento Médico los proporcionará de inmediato a la víctima, a reserva de repetir en contra de la responsable.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 24. Los servicios y ministraciones que se mencionan en este Capítulo se impartirán en las Unidades que tiene establecidas o establezca el Departamento Médico. Sólo por prescripción facultativa se atenderá a los pacientes en su propio domicilio. En el caso de imposibilidad técnica material para atender al paciente en estas Unidades, la Comisión Administrativa señalará la forma y lugar en donde deba hacerse de conformidad con los recursos económicos de que disponga. Respecto a padecimientos que ameriten atención especializada, se tendrá en cuenta lo prescrito por la fracción IV del artículo 21 de esta Ley.
- Artículo 25. La Comisión Administrativa Mixta tendrá facultades para:
- Aprobar y poner en vigor sus Reglamentos.
  - Estatuir y modificar el cuadro básico de medicamentos.
  - Formular los presupuestos de egresos y autorizar los gastos extraordinarios de los servidores y ministraciones del Departamento Médico.
  - Determinar las zonas de influencia de las Unidades que establezca para la prestación de los servicios y ministraciones.
  - Nombrar y remover el personal y dictar las medidas administrativas y de control del propio Departamento.
  - Juzgar y exigir las responsabilidades en que incurran las personas que dependan de este servicio
  - Reglamentar la prestación de servicios y ministraciones no comprendidos específicamente en esta Ley, o que no se estén prestando por acuerdos generales. Y
  - Contratar o subrogar servicios con Instituciones semejantes o especializadas; así como autorizar la prestación de servicios y ministraciones a favor de personas no comprendidas en esta Ley, mediante el pago de tarifas especiales. Esta clase de autorizaciones se otorgará sin perjuicio de los servicios y ministraciones que se deben proporcionar preferentemente a los servidores públicos.
- Artículo 26. Los miembros de la Comisión Administrativa Mixta, con excepción de su Presidente, durarán tres años en su encargo. Podrán ser reelectos o removidos libremente por sus representados.
- Artículo 27. La Comisión Administrativa Mixta celebrará sesiones ordinarias semanales. Cuando lo estime conveniente convocará a sesión extraordinaria, por conducto de su Presidente. Sus acuerdos se tomarán a mayoría de votos. El Presidente gozará de voz, y sólo de voto en los casos de empate. Sus integrantes recibirán por su asistencia a cada sesión el honorario que fije su Presupuesto de Egresos.
- Artículo 28. El Consejo Directivo del Instituto tendrá derecho de veto sobre los acuerdos de la Comisión Administrativa Mixta cuando considere que se dañan las actividades propias del Instituto, o estime que se limitan o disminuyen los derechos y beneficios que concede esta Ley. Para ejercerlo, previamente deberá oír a los integrantes de la Comisión.
- Artículo 29. Las interpretaciones o controversias, así como los actos contenciosos que se presenten en relación con este Capítulo, los resolverá en recursos administrativo el Consejo Directivo del Instituto.

### **Capítulo Cuarto. Seguro de Cesantía o Separación**

- Artículo 30. Se establece el Seguro de Cesantía o Separación para el servidor público que, sin derecho a pensión, deje definitivamente el servicio por cualquier causa. El importe del Seguro será igual al total de sus aportaciones del seis por ciento para prestaciones generales a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 6 de esta Ley. El Seguro lo cubrirá el Instituto dentro de los treinta días



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Con su pago se extinguirán los derechos y obligaciones del afectado.

- Artículo 31. Para su tramitación deberá presentarse la correspondiente solicitud. La Dirección del Instituto la someterá a la consideración de su Consejo dentro de un plazo no mayor de quince días, contados de la fecha de su presentación.
- Artículo 32. Del importe del Seguro se deducirán los adeudos quirografarios en favor del Instituto y a cargo del asegurado.
- Artículo 33. Si el servidor público, que hubiere hecho efectivo el Seguro de Cesantía o Separación, reingresa al servicio antes de diez años de la fecha de su separación, tendrá derecho, para los efectos de esta Ley, a que se acrediten los años de servicios comprendidos en aquél seguro, siempre que pague al Instituto el importe del seguro cobrado más el interés del 9% anual por el período comprendido entre las fechas en que hizo efectivo el seguro y la su reingreso. El Consejo podrá conceder un préstamo especial para este caso.
- Artículo 34. Cuando un servidor público con quince o más años de servicio y con igual tiempo de aportaciones al Patrimonio, pero con menos de cincuenta años de edad, deje de ser sujeto de esta Ley, podrá optar por el Seguro de Cesantía o Separación, o bien dejar su importe en poder del Instituto para que tan pronto como cumpla la edad límite ejercite su derecho de jubilación.

### **Capítulo Quinto.**

#### **Seguro de Fallecimiento**

- Artículo 35. Se establece el seguro de \$ 18,500.00 por fallecimiento del servidor público o del jubilado que se sujetará a la movilidad prevista en el artículo 63 de esta Ley.
- Artículo 36. Tendrán derecho a recibir este seguro los familiares o dependientes económicos del fallecido, en el orden y la cuantía con que aparezcan consignados como beneficiarios en la Carta Testamentaria. Para efectos de esta disposición solamente se aplicará el artículo 95 cuando no exista la Carta Testamentaria.
- Artículo 37. Cuando no existan familiares o dependientes económicos del servidor público con derecho a recibir este Seguro, el Director del Instituto queda autorizado para ordenar que se cubran los gastos de defunción con tope hasta la cantidad de cinco mil pesos. Además. El Consejo Directivo podrá aumentar el alcance de estos gastos por causa justificada hasta quince mil pesos.
- Artículo 38. Se autoriza al Instituto para descontar del Seguro de Fallecimiento los adeudos sin garantía que tuviere a su cargo el servidor público, sin perjuicio de cubrir preferentemente los gastos de defunción a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo Sexto.**

#### **De las Prestaciones Especiales**

- Artículo 39. Dentro del Régimen de Seguridad Social que establece este Ordenamiento, el Instituto realizará promociones especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta Ley, mediante:
- I. El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, de alimentación y de vestido.
  - II. La creación de Guardería y Estancias Infantiles, Centros Vacacionales y Campos Deportivos o Recreativos
  - III. Los servicios de hospedaje eventual.
  - IV. La fundación de Bibliotecas, Centros de Capacitación y de Extensión Educativa o Cultural. Y
  - V. La promoción de viajes recreativos o culturales.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 40. El Instituto organizará Asociaciones encargadas de fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior. Estos Organismos Auxiliares también se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas sujetas a esta Ley.
- Artículo 41. Se autoriza al Instituto a fundar una Caja de Ahorro preferentemente a favor de los servidores públicos, con la obligación de cubrir a los asociados un interés por las cantidades que aporten.
- Artículo 42. El Consejo Directivo del Instituto considerará en su Presupuesto Anual de Egresos los gastos que demanden el desarrollo de los programas y de las actividades que señala este Capítulo. Asimismo, se le faculta a dictar los acuerdos y expedir los Reglamentos respectivos.

### **Capítulo Séptimo. Préstamos**

- Artículo 43. El Instituto concederá a los servidores públicos, a los jubilados y a los trabajadores de los Organismos Coordinados y Descentralizados préstamos quirografarios, especiales e hipotecarios, utilizando a título de inversión los fondos y las reservas de su Patrimonio. Los tipos de interés los fijará anualmente el Consejo Directivo, respetando el tope del nueve por ciento anual. El interés se elevará automáticamente al doce por ciento anual a partir de la fecha en que el deudor deje de ser sujeto de esta Ley.
- Artículo 44. En toda clase de préstamos se considerará que los abonos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen al cincuenta por ciento de sus percepciones computables en los términos de la presente Ley, o del alcance de la pensión jubilatoria.
- Artículo 45. Tendrá derecho a préstamos quirografarios el servidor público con más de un año de servicios. El importe del préstamo que se le conceda estará en relación directa con sus años de servicios y el monto de sus percepciones. Cuando haya alcanzado 25 años o más de servicios, tendrá derecho a obtener un préstamo hasta por la suma de sus percepciones correspondientes a ocho meses. En todo caso deberá acreditar haber contribuido al patrimonio del Instituto con aportaciones por un período mínimo de un año. Las personas jubiladas gozan de estos mismos derechos, pero el monto del préstamo no será mayor del saldo que resulte del Seguro por Fallecimiento, descontada la cantidad de cinco mil pesos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley. Excepcionalmente el Consejo Directivo podrá ampliar el importe del préstamo, cuando estime que los derechos de la jubilación garantizan el pago del crédito. En ningún caso excederá de la suma de ocho meses de pensión.
- Artículo 46. Los préstamos quirografarios y sus intereses los cubrirá el deudor en abonos iguales, quincenales en un plazo no mayor de dieciocho meses. Sólo se concederá un nuevo préstamo de esta clase cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo, podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo si han transcurrido seis quincenas a partir de la fecha en que fue concedido y se está al corriente en los abonos convenidos. Además, deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el Consejo Directivo, así como los intereses que devengue el préstamo renovado o ampliado.
- Artículo 47. El préstamo quirografario y sus intereses se garantizan con el importe del Seguro de Cesantía o Separación a que tenga derecho el deudor. Cuando se carezca de esta garantía se pagará una prima fijada por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta el alcance del préstamo en lo que exceda del importe del Seguro. Los jubilados quedan exentos de esta obligación.
- Artículo 48. Todo préstamo quirografario se considerará insoluto cuando el deudor sea separado definitivamente del servicio y no continúe cubriendo los abonos a que está obligado. En este caso se incrementarán las reservas especiales por acuerdo del Consejo Directivo, teniéndose en cuenta el importe total de los saldos anuales de los préstamos insolutos. Estas disposiciones no cancelan ni suponen quita ni espera en favor del moroso. El Instituto deberá hacer efectivo el adeudo en los términos legales que procedan.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 49. El préstamo especial con garantía colateral será aquél que llene tal requisito a satisfacción del Consejo Directivo. Está destinado a resolver un problema económico urgente o a cubrir una necesidad apremiante que en uno u otro caso ayude a mejorar la situación del servidor público y de su familia. El Consejo Directivo calificará su procedencia y señalará los términos de la garantía colateral.
- Artículo 50. El préstamo especial deberá cubrirse dentro de un plazo no mayor de dieciocho meses, mediante pagos periódicos iguales, o en una sola exhibición. Se documentará con arreglo a los títulos ejecutivos mercantiles y los intereses se cubrirán sobre saldos insolutos en un proceso de amortización financiera. En ningún caso se hará la renovación o ampliación de esta clase de préstamos.
- Artículo 51. Los servidores públicos y los jubilados tendrán derecho a obtener del Instituto préstamos hipotecarios que se otorgarán por acuerdo expreso del Consejo Directivo. Esta clase de préstamos se otorgarán al servidor público con dos años mínimo de contribución al Patrimonio, así como al servidor público jubilado. Se destinará exclusivamente a resolver el problema de su habitación familiar; y, por consiguiente, sólo se otorgará para comprar o construir una casa-habitación, considerando o no el terreno urbanizado; para edificar ampliaciones, reparaciones o ambos trabajos; o para redimir gravámenes reales constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante.
- Artículo 52. El préstamo hipotecario se cubrirá en un plazo que no exceda de quince años, con rentas mensuales de amortización cuyo importe fijará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las tablas respectivas que estarán en relación con el límite de los descuentos que señale el artículo 44. En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda ya sea a una sola persona o dos o más en mancomún, podrá ser mayor del valor total de un lote urbanizado de doscientos metros, más ochenta y cuatro a cien metros cuadrados de construcción de una casa no residencial. El avalúo deberá coincidir con los precios unitarios de las tablas generales que se formularán por órdenes del Consejo Directivo. El importe del préstamo podrá aumentarse con los gastos de la operación notarial correspondiente, cuando se trate de un préstamo para construir, reparar o ampliar la casa-habitación, la garantía se fincará sobre todo el inmueble, incluyendo las nuevas obras. El Director del Instituto cuidará de la correcta inversión del préstamo. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.
- Artículo 53. Las operaciones hipotecarias que se realicen al amparo de esta Ley no causarán impuestos ni derechos del Estado o del Municipio. Los inmuebles gravados continuarán pagando sus contribuciones prediales, durante el plazo del préstamo, sobre las bases fiscales que tenían señaladas al tiempo de realizar la operación hipotecaria. Las franquicias a favor del deudor se cancelarán cuando por cualquier circunstancia deje de ser sujeto de esta Ley.
- Artículo 54. Los préstamos hipotecarios se acordarán y despacharán conforme al número progresivo de registro de las solicitudes, obedeciendo al plan de inversiones que anualmente formule el Consejo Directivo. Tendrán preferencia en el orden siguiente: Préstamo para redimir gravámenes; préstamos para comprar o construir casa-habitación, con o sin terreno urbanizado; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas-habitación propiedad de los sujetos a esta Ley; y préstamos para otras finalidades. Sólo en casos especiales, a juicio del Consejo y por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.
- Sólo se concederá un préstamo hipotecario destinado a redimir gravámenes, siempre que se hayan constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario; y la garantía real a favor del Instituto sea el primer lugar.
- Artículo 55. El solicitante de un préstamo hipotecario estará obligado a cumplir con los requisitos que se le exijan para la operación, así como a pagar los gastos de avalúo, notariales o de otra índole. El Instituto



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

queda facultado para deducir el importe de estos gastos del total del préstamo; y en su caso, a ordenar los descuentos que correspondan de las percepciones del deudor.

Artículo 56. Sólo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el Estado de México. Podrán ser ampliados, pero no renovados ni en su plazo ni en su importe. La ampliación se otorgará previo el examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. A quien se le haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto al anterior; y sólo se le otorgará un nuevo préstamo de esta clase si han pasado dos años de haberse liquidado el anterior y si el dinero se destina para redimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en la casa propiedad del solicitante.

### **Capítulo Octavo. Jubilaciones y Pensiones**

Artículo 57. Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de su edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física, o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo.

El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consigan en la presente Ley.

Artículo 58. La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, o por acuerdo expreso del Consejo Directivo del Instituto, y se resolverá dentro de los treinta días siguientes de iniciado el expediente. Sólo por acuerdo del mismo Consejo se podrá ampliar este plazo, en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación.

Artículo 59. Los Servidores Públicos adquieren el derecho a pensión:

- I. Por jubilación necesaria, *al cumplir cincuenta años de edad y quince o más años de servicios*, con igual tiempo de aportaciones.
- II. Por jubilación voluntaria, cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de aportaciones.
- III. Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada para los casos en que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:
  - a) A causa o consecuencia del servicio, cualquiera que sea el tiempo del mismo. Y
  - b) Por causas ajenas al trabajo, cuando los sujetos de esta Ley hayan alcanzado quince o más años de servicios y hayan cubierto las aportaciones a que están obligados.

Artículo 60. La cuota diaria de la pensión que se pague al servidor público a título de jubilación, se fijará como sigue:

- I. Por jubilación necesaria, el tanto por ciento del sueldo último en relación con los años de servicio, conforme a la tabla siguiente:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	50.5%
17 años de servicio	51%
18 años de servicio	52%
19 años de servicio	53%
20 años de servicio	54%



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

21 años de servicio	55%
22 años de servicio	60%
23 años de servicio	65%
24 años de servicio	70%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%
30 o más años de servicio	100%

- II. Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio: se tomará como base el sueldo último del servicio público y se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio: el total del sueldo último.
- IV. Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio: se aplicarán las tablas de la facción I de este artículo disminuidas en un veinte por ciento. El cálculo se hará sobre las bases del último sueldo y de los años de servicio.
- Artículo 61. Los familiares o los dependientes económicos del servidor público, adquieren el derecho a pensión:
- I. Al fallecer éste, si tenía quince años o más de servicios, e igual tiempo de aportaciones o si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio, y se hubieren pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley. Y
- II. Al fallecer el servidor público pensionado.
- Artículo 62. La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público, se fijará como sigue:
- I. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: el sueldo último de que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento.
- II. Por fallecimiento del servidor público causas ajenas al servicio: las tablas de la fracción I del artículo anterior, sobre la base de su último sueldo y los años de servicio que tenía al ocurrir el deceso, menos un veinte por ciento.
- III. Por fallecimiento del servidor público pensionado:
- a) Si la pensión se le había concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio: la última de que hubiera gozado el pensionado, con descuento de un veinte por ciento. Y
- b) Si la pensión la disfrutaba por inhabilitación por causas ajenas al servicio: la última del jubilado con deducción de un veinte por ciento. Esta pensión sólo se pagará durante los seis meses siguientes al fallecimiento.
- Artículo 63. Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta Ley serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado de México otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, surtiendo efectos a partir de la fecha en que entre en vigor dicho aumento. No operará la movilidad consignada en este artículo para las jubilaciones y pensiones con importe diario igual o mayor que la percepción a que se refiere el párrafo sexto del artículo 66 de esta Ley y las jubilaciones o pensiones con cuota diaria de salario mínimo general la movilidad se sujetará únicamente a lo dispuesto por el artículo 67 de este propio Ordenamiento.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 64. Es obligatorio para el Instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de:
- I. La fecha en que el servidor público deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.
  - II. El día siguiente del deceso, en la pensión por fallecimiento del servidor público y de las personas jubiladas. Y
  - III. A partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en los casos que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esa pensión.
- Artículo 65. Concluye el disfrute de una pensión a partir de:
- I. Al desaparecer la inhabilitación del servidor público a que se refiere la fracción III del artículo 59.
  - II. Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada.
  - III. A partir de la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad o dependiente económico del jubilado o de las personas con derecho a pensión.
  - IV. Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público *cumpla veintiún años de edad*. Se exceptúa de este límite:
    - a) Los incapacitados en forma total. Y
    - b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los veinticinco años de edad.
- Artículo 66. Para los efectos de esta Ley se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación; a la del dictamen concediendo la jubilación, cuando no se hubiera formulado solicitud previa; y a la fecha de separación definitiva del servicio cuando la solicitud se haya formulado posteriormente.
- Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la compensación de los servicios prestados a la Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas Partidas de sus Presupuestos de Egresos; y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras prestaciones semejantes.
- Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad escalafonaria de sus percepciones siendo necesaria la justificación de una permanencia mínima de seis meses en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en aplicación de Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios.
- En percepciones por cátedra, o de puestos no escalafonarios, se promediarán las vigentes con antigüedad cuando menos de dos años de aportaciones ordinarias al Patrimonio del Instituto, e inmediatas anteriores a cualquiera de las fechas que se señalan en el párrafo primero de este artículo. Sólo podrán computarse hasta un máximo semanal de treinta y seis horas de cátedra. Cuando el servidor público desempeñe otro empleo o cargo de cualquier índole se le computará hasta un máximo de veinticuatro horas semanales de cátedras.
- Si la remuneración del servidor público es variable, a base de honorarios o sujetas a tasas proporcionales, se tomarán al promedio de sus percepciones durante el último año de servicios.
- La cuota diaria de la jubilación o pensión que se conceda conforme a esta Ley, en ningún caso será mayor que la percepción presupuestal asignada al Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

En los casos en que un servidor público hubiera cubierto al Instituto sus aportaciones ordinarias sobre una cantidad mayor a la que deba de tomarse como último sueldo en lo términos del párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las cantidades excedentes. Los sujetos de esta Ley y el Instituto cuidarán que las aportaciones futuras no rebasen los toques antes señalados.

Artículo 67. La cuota diaria única o la suma de las cuotas diarias parciales de una jubilación o pensión que se conceda o pague conforme a esta Ley, en ningún caso será inferior al salario mínimo legal general, vigente en el lugar en donde hubiere laborado el servidor público durante los últimos seis meses de servicio de sus percepciones computables.

Artículo 68. La inhabilitación o el fallecimiento se reputará como causa o consecuencia del servicio, cuando tenga las características de profesionales que consigna la Ley Federal del Trabajo; así como los demás casos en los que exista jurisprudencia al respecto.

Artículo 69. Los casos inhabilitación o fallecimiento por riesgo profesional se justificarán con examen médico de profesionista nombrado por el Consejo, y con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieren desahogado sobre el caso. Si el interesado no estuviere conforme con aquel dictamen sobre la evaluación de su caso, presentará el dictamen que haya obtenido de su médico particular. Si hubiera discrepancia fundamental, el Consejo designará un tercero Perito Médico, escogido de la terna que presentarán los Peritos que hubieran intervenido anteriormente. El dictamen del tercero será definitivo.

Artículo 70. La inhabilitación o el fallecimiento provocados por el mismo servidor público, los que resulten de una riña por él provocada, o los que sean consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, no generan derecho alguno a jubilación o pensión. Asimismo, la inhabilitación anterior a la fecha en que se promulgó la actual Ley de Pensiones, que ahora se deroga no ampara al servidor público ni a sus familiares o dependientes económicos.

Artículo 71. Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo. Si el interesado no admite que ha desaparecido su inhabilitación, deberán seguirse los procedimientos que señala el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 72. El Instituto queda facultado para examinar y atender los procesos de inhabilitación y recuperación de los servidores públicos. A su costa, se practicarán los reconocimientos que resulten necesarios y proporcionará la asistencia preventiva o curativa que prescriba el servicio médico o el especialista que intervenga en el caso.

Artículo 73. Cuando un servidor público jubilado por inhabilitación recupere sus facultades, deberá ser restituido en su trabajo con su misma categoría. Cuando esto no sea posible, la Entidad Pública le asignará otro puesto, respetándole el sueldo que le corresponda de acuerdo con el Escalafón. Cualquier diferencia en su contra será a cargo del Instituto.

Artículo 74. Cuando un servidor público tenga derecho a más de una pensión por jubilación, se le concederá la de mayor cuantía.

La jubilación no es renunciable; y aceptada por el servidor público, carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo el caso de los inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio. Se considerará aceptada una jubilación o pensión cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados de la fecha en que se le hubiere participando el acuerdo respectivo del Consejo Directivo.

Aceptada la jubilación el servidor público queda obligado a separarse definitivamente del puesto o cargo que desempeñaba y que dio origen a su jubilación.

Artículo 75. Cuando existan varias personas que tengan derecho a una pensión la cuota diaria se dividirá en partes iguales. Al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas; la parte o las partes de la pensión quedarán a beneficio del Patrimonio del Instituto. Se mantendrá íntegra la cuota



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- diaria total de la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge supérstite o la concubina reconocida legalmente.
- Artículo 76. La percepción de una pensión concedida por el Instituto es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en las Entidades Públicas, con excepción de los de elección popular.
- Artículo 77. Cuando un jubilado reingresa al servicio público, queda obligado a cubrir las aportaciones que le correspondan al Instituto, para que con excepción de los derechos de jubilación quede protegido nuevamente por esta Ley.
- Artículo 78. Cuando se presente un caso de incompatibilidad de una jubilación se suspenderá su pago o pensión. Pero el afectado tendrá nuevamente derecho a percibirla cuando desaparezca la incompatibilidad. La prueba queda a cargo del propio interesado. Si existiendo una incompatibilidad del jubilado recibe su pensión, queda obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, dentro del plazo que le señale el Consejo Directivo. De no hacerlo dejará de disfrutar de la pensión a que tenga derecho hasta que cubra la prestación a su cargo.
- Artículo 79. Cuando un jubilado o pensionado sea declarado reo por sentencia firme en los casos de delitos contra la seguridad exterior de la nación o en contra de la integridad territorial del Estado, automáticamente se extinguirá su derecho jubilatorio.
- Artículo 80. Las pensiones que establece esta Ley no son susceptibles de enajenarse, cederse, grabarse o embargarse, salvo los casos de adeudos a favor del Instituto, o cuando se trate de acatar un mandato judicial sobre alimentos.
- Artículo 81. Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las jubilaciones o pensiones. En el caso de suspensión que prevé el artículo 8 de esta Ley, la pensión se continuará cubriendo por el Instituto, cuando así lo acuerde el Consejo Directivo. El importe de lo pagado se cargará a la cuenta de la Entidad Pública deudora con sus intereses correspondientes.

### **Capítulo Noveno.**

#### **De las Inversiones del Patrimonio**

- Artículo 82. Se impone al Consejo Directivo la obligación de cuidar de manera preferente los pagos regulares a su cargo por concepto de Seguros, Jubilaciones, Pensiones y Gastos de Administración.
- Artículo 83. El Fondo Social Permanente deberá estar invertido en beneficios de carácter social en favor de los servidores públicos, de los jubilados y de los pensionados, dentro de los siguientes límites máximos: cincuenta por ciento para resolver los problemas de habitación, por medio de préstamos hipotecarios o de construcción de casas; veinticinco por ciento en préstamos quirografarios; y el veinticinco por ciento restantes en obras materiales de servicio social. Todos los remanentes periódicos trimestrales derivados de los tres conceptos anteriores se deberán invertir en préstamos a los servidores públicos o ex servidores públicos jubilados. Los intereses o productos financieros provenientes del Fondo Social Permanente y de sus reservas, se destinarán a cubrir los gastos de administración, y con los sobrantes se constituirán reservas específicas para mejorar mediante disposiciones generales las prestaciones que otorga esta Ley. Los ingresos y productos restantes, o los derivados por otros conceptos, servirán para pagar las obligaciones económicas periódicas anuales corrientes que demandan los derechos señalados en este Ordenamiento, según las asignaciones presupuestales que acuerde el Consejo Directivo. Con los remanentes anuales se formarán reservas para garantizar obligaciones futuras derivadas del Régimen de Seguridad Social aquí establecido. Estas reservas deberán aplicarse a inversiones productivas de fácil liquidez con un rendimiento no menor del ocho por ciento anual neto libre de impuestos. Estas inversiones se otorgarán preferentemente en favor de los servidores públicos y de los jubilados o pensionados.
- Artículo 84. Las inversiones y los gastos del Instituto se ajustarán al presupuesto anual que el Consejo Directivo formule y apruebe en el mes de diciembre de cada año. Salvo las inversiones sobre inmuebles, para



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

las demás se requerirá autorización expresa del Ejecutivo del Estado, que se otorgará por conducto de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 85. A título de inversión especial del Patrimonio, el Instituto comprará o construirá casas-habitación para enajenarlas a los servidores públicos y a los ex-servidores públicos jubilado, mediante contrato con pago de contado, con reserva de dominio o con garantía hipotecaria, según lo determine el Consejo Directivo. De preferencia, el Instituto construirá las casas por administración directa.

Para que las personas antes nombradas adquieran el derecho de comprar una casa es requisito indispensable que se comprometan a habitarla con sus familiares o dependientes económicos, y que así sigan haciéndolo cuando menos durante los primeros cinco años de la fecha de la operación. Dentro de este período, si la casa la deshabita el servidor público por más de tres meses o la alquila no importa el tiempo del arrendamiento, sin autorización por escrito del Consejo Directivo, el contrato se rescindirá. El Instituto tendrá derecho a cobrar las exhibiciones a que se haya obligado el comprador hasta el día en que le sea entregado el inmueble. Estas exhibiciones no establecerán derecho de amortización del valor del inmueble, y se tomarán como un simple pago de renta del inmueble.

Artículo 86. Cuando el Instituto construya casas con fondos propios, el plazo para pagar su importe no excederá de quince años, con el interés que señale el Consejo y con tope hasta de nueve por ciento anual sobre saldos insolutos. El interés se aumentará al doce por ciento anual en los casos en que el comprador pierda la calidad de sujeto de esta Ley.

Cuando las casas las construya el Instituto con dinero ajeno, el Consejo Directivo fijará el plazo que estime conveniente para su pago.

Los pagos parciales mensuales destinados a amortizar capital e intereses, se descontarán de las percepciones que reciban los compradores a cambio de sus servicios en las Entidades Públicas o de su pensión.

Artículo 87. Las casas-habitación que venda el Instituto a los sujetos de esta Ley quedan exentas del pago del Impuesto del Predial mientras se encuentren en vigor los respectivos contratos de compra-venta con reserva de dominio o con garantía hipotecaria.

Artículo 88. El Consejo Directivo formulará un reglamento para seleccionar a los presuntos compradores de casa-habitación. En este Reglamento se tomarán en cuenta los años de servicio, las posibilidades económicas de los interesados y cualquier otro requisito que se estime de interés. El servidor público y los jubilados que sean propietarios de bienes inmuebles en el Estado, carecerán de derecho para adquirir del Instituto las casas-habitación a que se refiere esta Ley.

Artículo 89. El Instituto dará posesión de las casas que enajene a cada uno de los adquirentes, sin más formalidad que la de firmar el contrato que exija el acto respectivo.

Artículo 90. Dentro de los primeros cinco años de la fecha del contrato de compra-venta, si éste se rescinde por culpa del adquirente, tendrá derecho a seguir habitando el inmueble a razón de un mes por cada año en que haya estado vigente. Al concluir este plazo de gracia deberá entregar el inmueble al Instituto. Si no lo hace así los daños y perjuicios será a su cargo.

Los casos de rescisión del contrato de compra-venta por culpa del servidor público, después de los cinco años de su celebración se resolverán de acuerdo con las reglas del Derecho Civil.

### **Capítulo Décimo. Generalidades**

Artículo 91. Cuando un servidor público tenga que separarse del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, por cargos sindicales o con licencia por enfermedad concedida de acuerdo con el Estatuto Jurídico y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre y cuando haya cubierto mensualmente sus aportaciones para



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- el Patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.
- Artículo 92. Cuando el servidor público no hubiere pagado sus aportaciones y quisiera beneficiarse en los términos del artículo anterior, deberá cubrir al Instituto el importe de las aportaciones insolutas, más el seis por ciento anual de intereses por el tiempo de la mora.
- Artículo 93. En caso de que un servidor público desempeñe o haya desempeñado simultáneamente dos o más servicios remunerados a favor de las Entidades Públicas, para los efectos de esta Ley el cómputo de su tiempo se hará teniendo en cuenta solamente el cargo mejor remunerado.
- En todo cómputo sobre tiempo de servicios, cuando resulte una fracción de más de seis meses, se tomará como un año completo de servicios.
- Artículo 94. Toda licencia por un mes o más de tiempo sin goce de sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudarse el servicio, automáticamente readquirirá el interesado sus mismos derechos y beneficios.
- Artículo 95. Parta los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:
- I. El cónyuge, los hijos menores de veintiún años o ambos cuando coexistan, siempre que no vivan en concubinato, o que los menores no hayan contraído matrimonio. Seguirán siendo sujetos de la Ley los hijos incapacitados física o mentalmente, a juicio del Consejo Directivo y mediante comprobación con dictamen médico.
  - II. La concubina, a falta de cónyuge, siempre que el servidor público libre de matrimonio le hubiere dado el tratamiento de esposa cuando menos durante los últimos cinco años. En el caso de que existan varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos.
  - III. Cuando no existan el cónyuge, la concubina con derechos o los hijos, los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.
  - IV. Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, los dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en este artículo.
- Artículo 96. La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.
- Artículo 97. Para los efectos del pago de los Seguros de Cesantía, Separación o Fallecimiento, el servidor público, el ex-servidor público jubilado y los pensionados deberán designar por escrito a sus beneficiarios dentro de los señalados en el artículo 95. En su caso, cuando se designe a la concubina, se deberán señalar conjuntamente a sus hijos que reúnan los requisitos que señala esta Ley.
- El interesado podrá en todo tiempo modificar, ampliar o subsistir la designación de beneficiario, teniendo en cuenta las anteriores limitaciones. A falta de designación, el Instituto tomará en cuenta el orden establecido en el artículo 95.
- Artículo 98. Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta Ley, quedan obligados a efectuar los descuentos forzosos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 6 de esta Ley; así como aquellos otros descuentos que fundamentalmente les solicite el Director del Instituto. El importe de lo recaudado lo remitirán dentro de los cinco días inmediatos siguientes de los respectivos períodos quincenales o mensuales. Todo descuento hecho conforme a las disposiciones de esta Ley pasa a ser propiedad del Instituto, para todos los efectos legales.



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 99. Las Entidades Públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días inmediatos siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y el control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.
- Artículo 100. Los servidores públicos están obligados a proporcionar los datos y satisfacer los requisitos que les solicite el Instituto con relación al presente Ordenamiento.
- La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exijan para acreditar derechos se comprobarán con arreglo a las disposiciones del Derecho Civil o supletoriamente por las de carácter administrativo o las que señale el uso o la costumbre.
- Artículo 101. Las jubilaciones o pensiones vencidas, el importe de los seguros y cualquier prestación en dinero a cargo del Patrimonio, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que resulten exigibles, prescribirán en su favor. El derecho a la jubilación o pensión no prescribe.
- Artículo 102. Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de compra-venta de casas y de préstamos hipotecarios, se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. A este efecto, se creará un fondo especial en la forma y términos que señale el Reglamento que dicte el Consejo Directivo para responder a esta obligación. Este fondo se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito, se hará ante notario público

### **Capítulo Once. Gobierno y Administración**

- Artículo 103. El Gobierno y la Administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.
- El Consejo estará integrado por:
- Un representante de cada uno de los Poderes del Estado de México.
  - Un representante de los H.H. Ayuntamientos del Estado. La designación la hará el H. Ayuntamiento de la ciudad de Toluca, seleccionando libremente a los candidatos propuestos.
  - Un representante de las otras Entidades Públicas. Para esta designación se integrará una terna con las personas propuestas por la mayoría de las Entidades. La elección del representante la harán a mayoría de votos los funcionarios a que se refiere el inciso a) de este artículo.
  - Cuatro Representantes de los Servidores Públicos designados por las Agrupaciones Sindicales que tiene reconocidas el Gobierno del Estado. Cada una designará dos miembros. Y
  - Un Representante de la Agrupación mayoritaria de ex-empleados públicos jubilados y de pensionados. Este Representante sólo tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.
- Artículo 104. Por cada miembro propietario del Consejo Directivo se designará un Suplente. Los consejeros durarán tres años en su encargo. Podrán ser reelectos o removidos libremente por quien los hubiere nombrado.
- El Director del Instituto será designado y removido libremente por el C Gobernador Constitucional del Estado de México. Tendrá únicamente voz informativa en el Consejo.
- Artículo 105. El Representante en funciones del Poder Ejecutivo será Presidente Permanente del Consejo. Gozará siempre de voto de calidad.
- Artículo 106. Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:
- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- II. Planificar los servicios y operaciones del Instituto y aprobar sus presupuestos anuales.
- III. Administrar el Patrimonio y autorizar sus inversiones.
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley.
- V. Nombrar y remover al personal del Instituto y conceder las licencias, con o sin goce de sueldo a propuesta del Director.
- VI. Formular, aprobar y poner en vigor los Reglamentos internos del Instituto.
- VII. Revisar los estados contables mensuales y los Balances anuales del Patrimonio, para autorizarlos y ordenar su publicación.
- VIII. Conferir poderes o representaciones especiales.
- IX. Otorgar gratificaciones y recompensas a los Funcionarios y empleados del Instituto y acordar notas de mérito o demérito.
- X. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley y la expedición de sus Reglamentos. Y
- XI. Acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración y el buen gobierno del Instituto, dentro de su Régimen de Seguridad Social.

Artículo 107. El Director del Instituto, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en los asuntos administrativos y judiciales y en las operaciones notariales de préstamos hipotecarios y compraventa de inmuebles que autorice el Consejo Directivo.
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- III. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:
  - a) Los proyectos de los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, del Plan de Inversiones y del Calendario de Labores.
  - b) Las proporciones para las designaciones, movimientos y licencias del personal del Instituto y para las gratificaciones y notas de mérito o demérito.
  - c) Los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del Patrimonio. Y
  - d) Los proyectos de reformas o adiciones a los Reglamentos internos.
- IV. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de jubilación o pensión, de préstamos hipotecarios y de las demás prestaciones que requieran el acuerdo expreso del Consejo Directivo.
- V. Informar cada año al Consejo Directivo, en la primera quincena del mes de enero, del estado financiero del Patrimonio, del cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Instituto y de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior.
- VI. Dar cuenta al Consejo Directivo de las actividades del Departamento Médico y de los acuerdos de la Comisión Administrativa Mixta.
- VII. Despachar con su firma los acuerdos del Consejo y la correspondencia del Instituto.
- VIII. Organizar y cuidar la administración del Instituto.
- IX. Conceder licencias no mayores de quince días al personal a su cargo.
- X. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo. Y
- XI. Todas las demás que le fijen los Reglamentos o le señale el Consejo Directivo.



# **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

Artículo 108. Un Reglamento interior fijará las obligaciones y facultades del personal del Instituto y en él se señalará quién deberá substituir al Director en sus ausencias temporales no mayores de treinta días y quién actuará como Secretario en las sesiones del Consejo Directivo.

## **Transitorios**

Artículo 1. Se abrogan la Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios, promulgada por Decreto número 24 del 17 de junio de 1951 y sus reformas y adiciones promulgadas por Decretos, número 18, 64, 40, 50 y 27 de fechas 28 de diciembre de 1954, 29 de diciembre de 1955, 30 de diciembre de 1958, 5 de enero de 1965 y 28 de septiembre de 1967, respectivamente.

Se abroga la Ley de Servicios Médicos Asistenciales para los Empleados del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, promulgada por Decreto número 109 de 6 de diciembre de 1956.

Artículo 2. Los bienes de la Dirección de Pensiones del Estado y de los Servicios Médicos a que se refiere el artículo Transitorio anterior, se transfieren con esta fecha en propiedad al Instituto que establece esta Ley. Los derechos, obligaciones y contratos en vigor, en los que la referida Dirección de Pensiones y el Departamento Médico aparezcan como parte, subsistirán en sus términos legales a nombre del nuevo Instituto; y las pensiones concedidas conforme a la Ley y sus reformas que se abrogan, se seguirán pagando con cargo a su Patrimonio.

Artículo 3. El Fondo Social Permanente de \$ 90'000,000.00 a que se refiere la fracción del artículo 5, quedará constituido con el Fondo de Pensiones que existe al 15 de julio de 1969, según la Ley que se abroga en el primer párrafo del artículo 1 Transitorio. El saldo que resulte pasará a constituir las reservas que se mencionan en el artículo 6, fracción VII.

Artículo 4. Para tener derecho a las jubilaciones o pensiones, en los que se refiere al requisito de aportaciones, bastará que se pruebe que se ha contribuido al Patrimonio del Instituto normal e íntegramente, a partir del día diecisiete de junio del mil novecientos cincuenta y uno, si en el cómputo de servicios se considera tiempo anterior a esta fecha. La misma disposición será aplicable en el caso del derecho a pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio.

Si las aportaciones no se pueden computar a partir de la fecha anterior, porque el servidor público no estuvo en servicio en ese día, entonces por cada año de aportaciones efectivas se computará un año de servicio desempeñado anteriormente a la fecha que se menciona.

Artículo 5. Los servidores públicos que hayan desempeñado servicios de los comprendidos en la fracción II del artículo 2 de esta Ley y por los que la Dirección de Pensiones no recibió oportuna y regularmente las aportaciones a que se refería su propio Ordenamiento, y deseen que el tiempo de aquellos servicios se les compute para los efectos de esta Ley, deberán previamente pagar por su cuenta las aportaciones omitidas, considerándose también las correspondientes a las Entidades Públicas, con excepción de las correspondientes al Seguro de Servicios Médicos. Deberán cubrir además un interés del medio por ciento mensual sobre saldos a partir de sus respectivos vencimientos.

Artículo 6. Las personas que en el momento de entrar en vigor esta Ley estén disfrutando de una pensión pagada según las disposiciones de la Ley de Pensiones que se abroga, están obligadas a contribuir con un tres por ciento sobre sus percepciones nominales. Estas aportaciones estarán destinadas para el Seguro de Servicios Médicos y se regirán por las disposiciones del capítulo respectivo.

Artículo 7. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Consejo Directivo y la Comisión Administrativa Mixta deberán poner en vigor toda la reglamentación interna.

Artículo 8. El personal de la Dirección de Pensiones del Estado de México y del Departamento Médico, a que se refiere el artículo 2 Transitorio, se tiene por confirmado en sus respectivos cargos y con reconocimiento de su antigüedad en sus servicios.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

- Artículo 9. Los deudores de la Dirección de Pensiones por operaciones de venta de casa y préstamos hipotecarios cuyo importe no esté liquidado al entrar en vigor esta Ley, quedan obligados a sujetarse a las disposiciones del artículo 102.
- Artículo 10. Todos los casos que actualmente o en el futuro estén o se configuren con los supuestos consignados en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de este Ordenamiento.
- Artículo 11. El personal de la actual Dirección de Pensiones, comprendiendo el del Departamento Médico, quedará incluido dentro de los términos de la presente Ley, conservando íntegros los derechos que hayan adquirido a la fecha. El Instituto al que servirán deberá ser considerado como Organismo Público Descentralizado sin necesidad de cumplir con el requisito que se exige a los demás de su clase.
- Artículo 12. Las solicitudes de pensión que tenga en trámite la Dirección de Pensiones al tiempo de que entre en vigor el presente Ordenamiento, se resolverán de conformidad con el mismo.
- Artículo 13. Esta Ley entrará en vigor el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, con excepción de la disposición a que se refiere la fracción II del artículo 59, la que empezará a aplicarse el primero de enero de mil novecientos setenta.
- Artículo 14. Las personas que durante el período del 26 de abril de 1956 al 31 de diciembre de 1968 prestaron sus servicios según el abrogado Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, podrán acogerse por dicho tiempo a lo dispuesto por el artículo 5º. Transitorio.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO,  
HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. Diputado Presidente, *Lic. René Sánchez Vértiz*. Diputado.

Secretario, *José Martínez Martínez*. Diputado Secretario, *Fermín Alfaro Cadena*. Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. GUSTAVO A. BARRERA GRAF.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

## **Reformas y Adiciones**

EL Ciudadano Profr. CARLOS HANK GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### **Decreto Número 121.**

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º fracción II, 3º, 13, 20, 33, 35, 36, 63, 66, sexto párrafo, 67, 68, 75, 95, fracciones I y III, 96, 102 y 9º. Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios y de los organismos Coordinados y Descentralizados.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona con un párrafo el artículo 4º Transitorio de la Ley mencionada y éste con el artículo 14 Transitorio.

### **Transitorio**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

### **LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Diputado Presidente, *Carlos Gómez Hernández*.- Diputado Secretario, *Lic. Sergio Mancilla Guzmán*.- Diputado Secretario, *Gregorio Velázquez Sánchez*.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
PROFR. CARLOS HANK GONZALEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**Decreto Número 192**

La H. XLVIII Legislatura del Estado de México, Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 6 Fracción II y 9 de la Ley de SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS.

**Transitorio**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO,  
HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente, *Lic. Adolfo Mejía Vega*; Diputado Secretario, *C. Eduardo Hernández Mier*; Diputado Secretario, *Lic Víctor Quiroz Santibáñez*.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 7 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
*LIC. ALFREDO DEL MAZO G.*

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
*LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.*

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN,  
*DR. CARLOS F. ALMADA.*



## **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

### **REFORMAS Y ADICIONES**

DECRETO 121 de la XLV Legislatura del Estado de México de fecha 23 de julio de 1974.

DECRETO 192 de la XLVIII Legislatura del Estado de México de fecha 7 de diciembre de 1983.

#### ***H. Consejo Directivo del ISSEMYM***

C. Dr Carlos F. Almada López,  
Presidente y Representante del Poder Ejecutivo Estatal.

C. Dr. Gustavo Baz Díaz Lombardo,  
Presidente Suplente y Coordinador del Sector Salud del Estado.

C. Lic y Dip. Mario Ruiz de Chávez,  
Representante del Poder Legislativo.

C. Lic. Domingo Villar Mirón,  
Representante del Poder Judicial.

C. Lic. Armando Garduño Pérez,  
Representante de los HH. Ayuntamientos.

C. Lic. Sergio Velasco Sánchez,  
Representante de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

C. Profr. Héctor Luna Camacho,  
Representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

C. Profr. Mario Domínguez Flores,  
Representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

C. Alfredo Zarza Villegas,  
Representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

C. Salvador Vicencio Gómez,  
Representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

C. Profr. Domingo Monroy Medrano,  
Representante de la Unión de Jubilados y pensionados.

C. Dr. Gustavo A. Barrera Echaverri,  
Director General del Instituto.

C. Lic Santiago Aguilar Rodríguez,  
Secretario



**Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados 1983.**

**Gobierno del Estado de México**

**Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**issemym**

Compilador

José Antonio Contreras Camarena

<http://www.joseacontreras.net>

<http://www.miaulavirtual.com>

**Comisión Administrativa Mixta de los Servicios Médicos**

C. Profr. Modesto Orihuela,  
Representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

C. Librado Núñez Gómez,  
Representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

C. Lic. Javier Macotela Macías,  
Secretario.

